

## 9. CORTE SUPREMA - DERECHO PENAL

### EXTRADICIÓN ACTIVA

#### TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE CHILE Y MÉXICO. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA CONCEDER LA EXTRADICIÓN ACTIVA.

### HECHOS

*Se solicita extradición activa de procesado por delito terrorista. Analizados los antecedentes, la Corte Suprema da lugar a la extradición.*

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Extradición (acogida).*

ROL: *30147-2017, de 3 de julio de 2017.*

PARTES: *Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Santiago Mario Carroza Espinoza con Raúl Escobar Poblete.*

MINISTROS: *Sr. Milton Juica A., Sr. Carlos Künsemüller L., Sr. Lamberto Cisternas R., Sr. Manuel Antonio Valderrama R. y Sr. Jorge Dahm O.*

### DOCTRINA

*Las normas regulatorias de la extradición activa se encuentran contenidas en la ley interna en el Libro III, Título IV, del Código de Procedimiento Penal, artículos 635 a 643 del Código de Procedimiento Penal. Además, el 2 de octubre de 1990, entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, se suscribió el Tratado de Extradición y de Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, ratificado por ambas naciones, promulgado en Chile el 30 de agosto de 1993, siendo publicado en el Diario Oficial el 30 de noviembre de ese año. Conforme a la normativa citada, la extradición resulta procedente cuando se cumplen los siguientes requisitos: a) que se trate de un hecho que revista caracteres de delito tanto en la legislación del país requirente como en la del país requerido; b) que el delito tenga asignada una pena de un año de prisión como mínimo; c) que se trate de un delito actualmente perseguible en términos de existir decreto de aprehensión o prisión pendiente; d) que la acción penal o la pena no se encuentren prescritas o se hubieren extinguido por otra causa; e) que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho; f) que el requerido no haya sido condenado o absuelto en el país de refugio por el mismo delito que motiva la solicitud de extradición; y f) que no se refiera a un delito político o conexo con alguno*

*de éstos. En el caso examinado, más allá de la calificación jurídica precisa de los hechos que corresponde efectuar en la sentencia definitiva, el resultado de muerte a partir del cual se construye la figura del homicidio y su cualidad de terrorista, se encuentran suficientemente justificadas en esta etapa del proceso y están tipificadas en la legislación de ambos países; la pena asignada al delito atribuido al requerido en el auto de procesamiento ejecutoriado es superior a un año de privación de libertad; se trata de un delito común, en oposición a uno político o conexo con éste, perpetrado en territorio nacional; existe un mandato de prisión librado en su contra y vigente y la acción penal no se encuentra prescrita, toda vez que su curso se encontraba suspendido desde que el procedimiento se dirigió en su contra, como lo prevé el artículo 96 del Código Penal, sin perjuicio de que para su cómputo debe considerarse la regla del artículo 100 del mismo cuerpo legal. Por lo demás, se encuentra establecido en el proceso, además, que el requerido permanece actualmente privado de libertad en México, por lo que corresponde acceder a la solicitud respecto del procesado (considerandos 3° a 6° de la sentencia de la Corte Suprema).*

*Cita online: CL/JUR/4300/2017.*

**NORMATIVA RELEVANTE CITADA:** *Decreto N° 1.011, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores; Tratado de Extradición Chile-México); artículos 637, 638, 639 del Código de Procedimiento Penal.*

**CORTE SUPREMA:**

Santiago, tres de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS:

El Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Santiago, Sr. Mario Carroza Espinoza, ha elevado a esta Corte Suprema compulsas de los autos criminales rol N° 39.800-1991 del ex 6° Juzgado del Crimen de esta ciudad, con el objeto que se autorice el trámite de extradición activa, desde los Estados Unidos Mexicanos, del ciudadano chileno Raúl Julio Escobar Poblete que, en nuestro país, se encuentra procesado por resolución ejecutoriada como autor del delito de atentado terrorista con resultado de muerte del Senador de la República don

Jaime Guzmán Errázuriz, cometido el 1 de abril de 1991, delito establecido en el artículo 2° N° 3 de la Ley N° 18.314, que determina conductas terroristas, en relación a los artículos 1° N°s. 1 y 2 del mismo texto legal y 5° letra a) de la Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado.

La Sra. Fiscal de esta Corte Suprema, en su dictamen de 16 de junio último, fue de opinión de solicitar por la vía diplomática la extradición del requerido al Gobierno de México.

Por decreto del pasado 16 de junio se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

*Primero:* Que por resolución de once de junio de dos mil dos, escrita a fojas 3.167 de los autos rol N° 39800-1991, del ex 6° Juzgado del Crimen de Santia-

go, la que se encuentra ejecutoriada, se procesó a Raúl Julio Escobar Poblete en calidad de autor del delito de atentado terrorista con resultado de muerte, ya referido en la sección expositiva de este dictamen.

*Segundo:* Que los hechos por los cuales se dictó procesamiento son los siguientes: “el grupo político denominado Frente Patriótico Manuel Rodríguez decidió llevar a cabo un plan para eliminar al Senador de la República don Jaime Guzmán Errázuriz, para lo cual hubo de elaborarse un minucioso trabajo que fue ordenado realizar a miembros de la aludida organización. Ello se llevó a cabo el día 1° de abril de 1991, alrededor de las 18.30 horas, en circunstancias que el Senador señor Guzmán hacía abandono del Campus Oriente de la Universidad Católica de Chile en donde impartía clases en la Escuela de Derecho y cuando circulaba a escasa velocidad en su automóvil particular conducido por su chofer, en calle Batlle y Ordóñez, en dirección al oriente y poco antes de llegar al semáforo situado en la arteria de Regina Pacis, desconocidos procedieron a efectuar varios disparos en contra del vehículo que lo transportaba, impactándole dos proyectiles, uno de los cuales le provocó la muerte mientras era intervenido quirúrgicamente en el Hospital Militar”.

*Tercero:* Que las normas regulatorias de la extradición activa se encuentran contenidas en la ley interna en el Libro III, Título IV, del Código de Procedimiento Penal, artículos 635 a 643 del Código de Procedimiento Penal.

Además, el 2 de octubre de 1990, entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, se suscribió el Tratado de Extradición y de Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, ratificado por ambas naciones, promulgado en Chile el 30 de agosto de 1993, siendo publicado en el Diario Oficial el 30 de noviembre de ese año.

*Cuarto:* Que en conformidad a los principios contenidos en las fuentes a que se ha hecho referencia en el motivo anterior, la extradición resulta procedente cuando se cumplen los siguientes requisitos: a) que se trate de un hecho que revista caracteres de delito tanto en la legislación del país requirente como en la del país requerido; b) que el delito tenga asignada una pena de un año de prisión como mínimo; c) que se trate de un delito actualmente perseguible en términos de existir decreto de aprehensión o prisión pendiente; d) que la acción penal o la pena no se encuentren prescritas o se hubieren extinguido por otra causa; e) que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho; f) que el requerido no haya sido condenado o absuelto en el país de refugio por el mismo delito que motiva la solicitud de extradición; y f) que no se refiera a un delito político o conexo con alguno de éstos.

*Quinto:* Que en el caso examinado, más allá de la calificación jurídica precisa de los hechos que corresponde efectuar en la sentencia definitiva, el resultado de muerte a partir del cual se construye la figura del homicidio y su cualidad de terrorista, se encuentran suficientemente justificadas en esta

etapa del proceso y están tipificadas en la legislación de ambos países; la pena asignada al delito atribuido al requerido en el auto de procesamiento ejecutoriado es superior a un año de privación de libertad; se trata de un delito común, en oposición a uno político o conexo con éste, perpetrado en territorio nacional; existe un mandato de prisión librado en su contra y vigente y la acción penal no se encuentra prescrita, toda vez que su curso se encontraba suspendido desde que el procedimiento se dirigió en su contra, como lo prevé el artículo 96 del Código Penal, sin perjuicio de que para su cómputo debe considerarse la regla del artículo 100 del mismo cuerpo legal.

*Sexto:* Que se encuentra establecido en el proceso, además, que el requerido permanece actualmente privado de libertad en México.

*Séptimo:* Que de acuerdo a lo que dispone el artículo 10 del Tratado de Extradición suscrito entre ambas naciones, en caso de accederse a lo pedido por el Estado requerido, el Ministro Instructor deberá observar especialmente los términos del indicado precepto en el evento de concluir el proceso con la dictación de un fallo condenatorio.

Y visto, además, lo previsto en los artículos 639 a 643 del Código de Procedimiento Penal, se declara que es procedente solicitar al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos la extradición de Raúl Julio Escobar Poblete, por la responsabilidad que se le atribuye, en calidad de autor del delito de atentado terrorista con resultado de muerte del Senador don Jaime Guzmán Errázuriz, perpetrado en contra de autoridad

política, cometido en Santiago el 1 de abril de 1991, según se menciona en el fundamento primero de esta resolución.

Para el cumplimiento de lo resuelto, oficiase al señor Ministro de Relaciones Exteriores a fin de que se sirva ordenar se practiquen las diligencias diplomáticas que sean necesarias y conducentes a dicho fin.

Se acompañará al oficio una descripción circunstanciada de los hechos por los cuales la extradición se solicita, con indicación del tiempo y lugar de su perpetración y su calificación legal, copias autorizadas del presente fallo, del dictamen de la señora Fiscal de esta Corte, de la resolución que lo sometió a proceso, con constancia de su notificación y certificado de encontrarse firme, de los antecedentes principales en que se funda, de las normas que establecen el ilícito, definen la participación del imputado, precisan la sanción y reglan la prescripción, tanto las vigentes a la fecha de los hechos como sus sucesivas modificaciones, de los antecedentes sobre la identidad y nacionalidad del requerido, su fotografía, en caso de disponerse de ella, y de las disposiciones legales citadas en el presente fallo, con atestado de su vigencia.

Previamente a la tramitación completa de la sentencia que dio lugar a la extradición, accédese a lo pedido por el Sr. Ministro Instructor en su oficio N° 1669-2017 de 12 de junio de 2017 y, en consecuencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 637 inciso 2° del Código de Procedimiento Penal y artículo 17 del Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia

Penal suscrito con los Estados Unidos Mexicanos, se decreta la detención preventiva del requerido Raúl Julio Escobar Poblete.

Al efecto, ofíciase al Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines pertinentes adjuntando los antecedentes a que se refiere el ordinal primero del artículo 17 del Tratado bilateral.

Regístrese y devuélvase, en su oportunidad.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O.

Rol N° 30147-2017.

### MUERTE DE JAIME GUZMÁN: ¿DELITO TERRORISTA, POLÍTICO O COMÚN?

ILAN MOTLES ESQUENAZI  
*Universidad de Chile*

La Excelentísima Corte Suprema accedió a solicitar la extradición a los Estados Unidos Mexicanos, por la participación que se le implica en el delito de atentado terrorista con resultado de muerte del Senador Jaime Guzmán Errázuriz, a Raúl Julio Escobar Poblete, quien se encuentra privado de libertad en dicha nación.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, han determinado que el objeto del proceso de extradición radica en la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por los tratados internacionales, con el fin de que un Estado entregue a otro a una persona, para que sea juzgada o se le haga cumplir una pena determinada, en base al principio de ayuda internacional o de cooperación de las naciones en materias de índole penal.

En relación al carácter terrorista del delito imputado, el único pronunciamiento del Máximo Tribunal al respecto, atiende a que corresponderá al juez de fondo la calificación jurídica precisa de los hechos. Dicha prevención es adecuada, dado el tenor de antejuicio de la institución de la extradición. Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud de extradición pudo ser desestimada, o bien pudo modificarse el tipo penal requerido, al no compartir que la descripción fáctica por la cual se sustenta la solicitud sea subsumible en la hipótesis del delito por el cual se extraditará.

Entender que la forma de comisión del ilícito posee el carácter de terrorista resulta, a lo menos, proporcionar una interpretación excesivamente amplia a las definiciones legales y doctrinarias de esa clase de delitos. Dar muerte con un arma de fuego a una autoridad afín al régimen dictatorial y vulneratorio de los derechos humanos que estuvo vigente en Chile, dista de ser cometido con la finalidad de producir inseguridad o temor en la sociedad, e incluso ese actuar podría ser considerado como un delito político.

El Tratado de Extradición y de Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, celebrado entre Chile y México, contempla, dentro de los requisitos de procedencia de la extradición, que el delito no revista el carácter de político. “*El delito político, de preferencia en sus formas más puras, obedece por lo general a móviles ideológicos elevados y apunta a propósitos altruistas determinados por valoraciones contrastantes con las del orden establecido, pero no por eso menos respetables.*”<sup>1</sup>. Sin perjuicio de lo anterior, la doctrina, además de la definición, ha clasificado a los delitos políticos en “puros”, correspondiendo a aquellos que buscan lesionar la estructura política institucional del Estado, y en complejos o relativos. “*Es “complejo” (o relativo) aquel que agravia simultáneamente a la institucionalidad política y, además, a otros bienes jurídicos comunes; tal sería matar al Jefe de Estado o a otra autoridad pública, o su secuestro*”<sup>2</sup>.

En relación a los delitos políticos complejos o relativos, existe consenso que respecto a estos ilícitos procede la extradición. Si bien el tratado suscrito entre Chile y México, solo reconoce que los delitos contra la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia, no serán considerados como delitos políticos, otras normas de índole internacional como el artículo 357 Código de Derecho Internacional Privado, otorgan un alcance más amplio, al no considerar como político el homicidio del Jefe de un Estado contratante o de cualquiera persona que en él ejerza autoridad.

Por consiguiente, aun desde un prisma subjetivo, atendida la motivación o propósito del delito, o desde un análisis objetivo, que se vincule a lesionar la institucionalidad del Estado, dada la pluriofensividad de los delitos políticos complejos, se considera que éstos deben ser objeto de reproche jurídico penal.

En suma, compartimos el criterio de dar lugar a la extradición del encausado, considerando que los delitos en que se le reputa participación en calidad de autor, revisten el carácter de delito común o de delito político relativo, pero no compartimos la calificación terrorista de los mismos, quedando en definitiva para el juzgador de fondo, en caso de que los antecedentes sean suficientes para formar convicción de condena, la calificación precisa de los hechos por los cuales se ha solicitado la extradición.

---

<sup>1</sup> CURY, Enrique. *Derecho Penal, Parte General*. Editorial Jurídica de Chile; Santiago, 2001, Tomo I, p. 202.

<sup>2</sup> GARRIDO, Mario. *Derecho Penal, Parte General*. Editorial Jurídica de Chile; Santiago, 2010, Tomo I, p. 149.